



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023131449-416-000

Fecha: 2025-08-28 13:03

Superfinanciera Sec.día4069

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::101-101-AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES
JURISDICCIONALES TRES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA
FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023131449-416-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 101 101-AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
Expediente : 2023-6298
Demandante : ANDRES FELIPE REY LADINO, AYDA NANCY GONZALEZ ANTE, Alejandro Domínguez Zambrano, Aleyda Caicedo Carbonell , Andrés Felipe Gallego Salazar, CESAR AUGUSTO OSPINO BALCAZAR, Claudia Stella Gómez Zorrilla , DIEGO LOPEZ GARCIAS, Daniel Aguilar Arias , Design Stock SAS, Diana Camila Osorio Gaviria, Frankin Antonio Marín Gil, HEIDI RAMIREZ, Heidi Viviana Martínez , Hugo A. Medina G, Héctor Fabio Guerrero Diaz , JAVIER GALLEGO, JUAN CAMILO MORALES LLANOS, JULIAN PARDO, Jaime Eduardo Valbuena Vargas, Jairo Antonio Ceballos Solarte, James Antonio López Arango, Jenny Viviana Montaña Hernández , Jhon Janer Lucumi Bonilla , Jorge Alberto Navia Charria , Josefina Garzón , Julián Castaño Zuluaga, LUIS ERNESTO RESTERPO, Liliana Castillo Collazos, Lorena Medina Beltrán, Luis Ernesto Restrepo, Luz Angela Guevara Figueredo, M & C. FM SAS, Marla Edith Gallego, María Fernanda Manrique Urrestta , María Teresa Silva Vaca, Mauricio Roldan Zuluaga, Medivalle SF S.A.S, Neisy Andrea Delgado, Oscar Eduardo Gasca Moreno, PEDRO TOMAS ARGUELLO ARIAS, Patricia Eugenia Gil Serrano, Paula Andrea Rojas Valencia, VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A , VÍCTOR MARIO LUGO VILLAFañE

Demandados : CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

Encontrándose agotadas las etapas correspondientes y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en oportunidad por parte de las llamadas en garantía, La Previsora Seguros S.A. y La Equidad Seguros S.A.



Tener por no contestada la demanda por parte de la llamada en garantía, sociedad P&P CONSTRUCTORA URBANO S.A.S.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran los días **1, 2 y 3 de diciembre de 2025**, a la hora de las **9:00 AM**, utilizando los medios dispuestos por la Superintendencia Financiera para el efecto, con el fin de llevar a cabo audiencia concentrada, inicial e instrucción y juzgamientos, previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda o las excepciones, según el caso, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Se advierte, que en la referida audiencia se intentará la conciliación, de no existir ánimo conciliatorio se practicarán los interrogatorios de partes, se fijará el objeto del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas que resulten posibles. Así mismo, de ser posible conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se dictará sentencia y en caso contrario, se fijará fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Igualmente, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, en caso de contar con apoderado, la audiencia se llevará a cabo con éste, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio. Así mismo, podrá ser sujeto de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS.

DEMANDANTE.

Documentos. Se tienen los allegados con la demanda

Documentos solicitados. Cumplida la carga consagrada en el artículo 173 del CGP., en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del CGP., y visto que se expone que la pasiva, "...no respondió el derecho de petición de información presentado el 2º de agosto de 2023...", **se dispone** que la demandada, en su doble calidad, en un plazo no mayor a 15 días siguientes a la notificación de esta orden judicial allegue con destino al proceso, si aún no lo ha hecho, los 29 documentos a que hace mención la parte demandante en su escrito de demanda, aparte pruebas documentales, numeral 2., páginas 33 a la 35.

Interrogatorio de parte. Se decreta y se cita al representante legal de las demandadas para que rindan interrogatorio el día de la audiencia.

DEMANDADAS.

Credicorp Capital Fiduciaria S.A.

Documentos. Se tienen los allegados con la contestación de la demanda.



Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio a los demandantes el cual se practicará el día de la audiencia.

Testimonios. Se decretan y se llevarán a cabo el día de la audiencia citada.

Se citan a declarar a los señores, Edwin Segura Guerrero *"...para que declare sobre los Hechos 9, 11, 12, 13, 17, 21 de esta demanda."*, Dolly López, *"...quien depondrá acerca de la matriz de riesgo y del análisis financiero que realizó la Fiduciaria, y en especial, sobre los Hechos 24, 25, 26, 30, 32."* de la demanda, y, Héctor Rodríguez Pedraza que informará *"...acerca de registros contables del patrimonio autónomo y políticas de costos y manejo de anticipos de las mejoras, y en especial, sobre los Hechos 8, 27, 28."* Del líbello.

Igualmente se señala con fundamento en el artículo 212 del CGP. y siguientes de cara a la práctica de esta prueba que; (i) la comparecencia de los testigos estará a cargo de la interesada, de requerir citaciones o boleta de conducción deberá pedirla con la debida antelación ante la secretaria para que proceda a expedir el documento según corresponda y la interesada proceda a tramitarlo ante quien competa; (ii) de encontrarse suficiente información con la declaración de alguno o algunos de los testigos se limitará la recepción de los demás; y (iii) el testigo que no comparezca el día y momento de la práctica de la prueba será prescindido.

Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fai Mizu.

Documentos. Se tienen los allegados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio a los demandantes el cual se practicará el día de la audiencia.

Declaración de parte. Se decreta la declaración de propia parte la cual se practicará el día de la audiencia.

Testimonios. Se decretan y se llevarán a cabo el día de la audiencia citada.

Se cita a los señores, Edwin Segura Guerrero, *"...para que declare sobre los Hechos 9, 11, 12, 13, 17, 21 de esta demanda."*, Dolly Lopez, *"...quien depondrá acerca de la matriz de riesgo y del análisis financiero que realizó la Fiduciaria, y en especial, sobre los Hechos 24, 25, 26, 30, 32."*, y, Héctor Rodríguez Pedraza quien informará *"...acerca de registros contables del patrimonio autónomo y políticas de costos y manejo de anticipos de las mejoras, y en especial, sobre los Hechos 8, 27, 28."* del líbello.

Igualmente se señala con fundamento en el artículo 212 del CGP. y siguientes de cara a la práctica de esta prueba que; (i) la comparecencia de los testigos estará a cargo de la interesada, de requerir citaciones o boleta de conducción deberá pedirla con la debida antelación ante la secretaria para que proceda a expedir el documento según corresponda y la interesada proceda a tramitarlo ante quien competa; (ii) de encontrarse suficiente información con la declaración de alguno o algunos de los testigos se limitará la recepción



de los demás; y (iii) el testigo que no comparezca el día y momento de la práctica de la prueba será prescindido.

Exhibición de documentos. Se decreta, en consecuencia, se ordena a los demandantes que se hayan vinculado por vía de cesiones, que, en el plazo no mayor a 15 días, alleguen con destino al proceso copia de *"...los soportes de pago o comprobante de pago que giraron a sus cedentes por virtud de las cesiones o compras de los derechos derivados de las cartas de instrucción."*

Del llamamiento en Garantía.

Credicorp Capital Fiduciaria S.A.

Documentos. Se tienen los allegados con el escrito de llamamiento y el que describió el traslado de su contestación.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio a la Aseguradora Equidad Seguros S.A. el cual se practicará por vía del representante legal el día de la audiencia.

Se **niega** por improcedente respecto de la Aseguradora La Previsora S.A., dado que la finalidad de la prueba por esta vía es obtener la confesión, lo que estaría vedado conforme el artículo 195 del CGP., ya otra cuestión trata del interrogatorio exhaustivo o la declaración de parte, lo segundo que no fue lo pedido, (cfr. STC13366-2021).

Declaración de parte. Se decreta la declaración de propia parte la cual se practicará el día de la audiencia.

Testimonio. Se decreta y se practicará el día de la audiencia, se cita a la señora Ana María Hincapie Castro, quien *"...declarará (...) en particular sobre el entendimiento de las condiciones de los contrato de seguro expedidos por LA PREVISORA y LA EQUIDAD, la reclamación y asuntos relacionados con las pólizas."*.

Se **niega** frente a informar sobre *"...todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, la contestación y el llamamiento en garantía..."*, al no cumplir con la carga prevista en el artículo 212 del CGP., esto es, enunciar concretamente lo hechos.

Oficios. Se **niegan** y como es sobre varias temáticas que se piden se analizan así:

Respecto requerir información o documentos a AON Risk Services Colombia S.A., tendiente a las reclamaciones con ocasión a las pólizas de garantía de la Previsora Seguros S.A., se tiene que no se acató, **previamente**, la obligación de elevar la petición, num. 14 del artículo 78 y artículo 173 del CGP.

Nótese que esas disposiciones señalan claramente que debe probarse sumariamente, que se elevó la petición, y no permite la norma, el enunciar como lo hace el abogado, que va a elevar la petición, pues para que curse la prueba debe haberse cumplido la carga normativa.



Suma, que si trata de reclamaciones sobre unas póliza de las cuales son parte como asegurados, se le pueda cuestionar algún tipo de reserva que no le sería oponible, amén de que llama la atención como asegurado y sobre este fideicomiso en su calidad de administrador no cuente con información de reclamaciones en dicho contexto.

Además, que esta actividad de pedir documentos y en la actualidad trata de cargas que las partes deben cumplir, no en vano es su obligación y deber allegar o pedir los documentos que tiene o debe tener, así como los que por vía de petición puede pedir, máxime si desde cuando contestó la demanda y llamó en garantía a la aseguradora, 20 de septiembre de 2024 (der. 394) a la fecha de allegar el escrito que descurre el traslado de contestación del llamado, 6 de febrero de 2015 (der. 412), esto es, en un interregno de más de cuatro (4) meses, no llevará a cabo estas solicitudes de petición, tiempo más que razonable para adelantar estas gestiones.

Y es que como lo estableció la Sentencia C-099-22, en donde se analizaron estos preceptos de deberes de las partes (num. 10 del artículo 78 y el artículo 173 del CGP.); **(i)** El hecho de que una prueba no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior); **(ii)** La consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; **(iii)** La prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso; **(iv)** No es posible acogerse al principio de derecho sustancial sobre el procesal para que por cualquier medio y a costa de cualquier circunstancia se vulneren los derechos a las partes entre ellos el de igualdad y lealtad procesal; **(v)** Se le exige a las partes la obligación de lealtad y buena fe en desarrollo del litigio, lo que de suyo implica adoptar las herramientas y acciones ingentes que la Ley le impone como cargas mínimas en materia de pruebas cuyo incumplimiento le apareja consecuencias por su inobservancia; y **(vi)** Este tipo de decisiones no afecta la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas, pues siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.

En palabras de esa Corporación: “...Vale la pena resaltar en esta parte del análisis que los principios de igualdad y lealtad procesales que otorgan al proceso judicial su carácter dispositivo, se derivan de los artículos 13 y 29 de la Constitución, se encuentran desarrollados en la jurisprudencia, de donde surge su descripción y calificación de tales (igualdad y lealtad procesales), y en el mismo CGP en la consagración de los deberes o cargas procesales de las partes: numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del CGP que obligan al juez a actuar en favor del desarrollo del proceso, evitando perjudicar o favorecer a alguna de las partes pero buscando la igualdad material entre ellas, **y lo obligan también a disciplinar los incumplimientos de las cargas procesales para garantizar lo anterior.**”, ya que “...Privilegiar el hallazgo de la verdad en el proceso a toda costa, sin analizar el rol, la posición y las posibilidades de las partes en su consecución (el hallazgo de la verdad), no configura una medida menos lesiva que adjudicar consecuencias desventajosas a las partes porque no cumplen sus cargas procesales¹. Por el contrario, configura la desigualdad material de las partes, y permitiría

¹ El CGP establece que “el juez ‘podrá’, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga de la prueba” refiriéndose así a la carga dinámica de la prueba como principio. Sin embargo, esta institución debe interpretarse con base en el artículo 4 del CGP que se refiere a la igualdad de las partes y que dispone que “el juez ‘debe’ hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”; así mismo, el numeral 2 del artículo 42 señala: “*Son deberes del juez:*



la organización del proceso de manera que uno de los propósitos de éste (hallazgo de verdad mediante pruebas) justificaría cualquier medio para conseguirlo. Incluso se establecería como principio inspirador del mismo la indiferencia frente a la negligencia y la diligencia, frente al caos y la organización o frente a lo razonable y lo absurdo.”.

Ya que “...Sobre el principio de lealtad procesal se ha sostenido que consiste en actuar (el juez, las partes, los terceros y demás) de conformidad estricta con las reglas procesales apuntando al desarrollo pleno de la organización, celeridad, eficiencia y eficacia del proceso. (...) Dichas instancias, momentos y etapas sucesivas se agotan sin que en principio sea posible reabrirlos, por lo que las partes tienen cargas procesales que deben cumplir para impulsar el avance del proceso. El Legislador entiende que aquella persona, que lleva sus pretensiones y derechos ante los jueces civiles de manera diligente, debe atender el avance del proceso y cumplir con las cargas que el mismo requiere².”.

Mismo derrotero que trae la Sala de Cas. Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando refirió que existen cargas procesales que ante su desatención implican consecuencias, pues *mutatis mutandis* se ha ilustrado: “...desde la perspectiva del Artículo 29 de la Constitución Política y para la defensa de su interés particular dentro del proceso, cada parte tiene la facultad de acercarse a los medios de prueba desde dos perspectivas distintas: (i) **para solicitar y aportar** aquellas pruebas que apoyan su causa -**donde asume la inacción o desaciertos en ese cometido**- y (ii) para conocer y contradecir las que pretenden oponerse en su contra.

Ello, porque **hay eventos en los cuales la actitud pasiva, de la parte sobre quien pesa la responsabilidad de demostrar determinado supuesto de hecho, es la generadora del fracaso**, bien de las pretensiones o de las defensas o excepciones, **por haber inobservado su compromiso al interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador**, particularmente en aquellos asuntos en los que la controversia versa sobre derechos disponibles. Bajo esas consideraciones, para que a través del recurso extraordinario de casación pueda acusarse eficazmente una sentencia de haber incurrido en error de derecho respecto de una prueba y, más concretamente, por no haber decretado alguna de oficio dentro de la discrecionalidad que le es propia al juzgador, es requisito inexcusable su existencia o que de ella se tenga conocimiento en el expediente **y que su falta de evacuación no sea imputable a manifiesta negligencia de la parte a cuyo cargo se halla...**”, (resaltados ajenos al texto, Cfr. Sentencia SC4232-2021 del 23 de noviembre de 2021, que a su vez cita las Sents. SC de 18 de enero de 2010, Rad. 2001-00137-01, SC5676-2018 y C-790 de 2006).

... 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”; y, en ese sentido, se evidencia la existencia de un deber y no de una facultad.

² El numeral 6 del artículo 78 señala que es deber de los litigantes proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. También indica que deben “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.



En lo que toca con oficiar para requerir información o documentos a Bancolombia S.A. y a la Curaduría Urbana Tres de Cali, no solamente se tiene lo atrás decantado, sino que también pudo elevar estas peticiones pues en la primera como obligada en el crédito, por vía de su condición de administradora del fideicomiso que es deudor, no es plausible la presunta situación de oponibilidad de reserva, menos cuando ni siquiera hizo el ejercicio de elevar la petición, es decir, parte de una mera hipótesis; y la segunda trata de una información pública, que bajo tal tamiz menos tiene condición de no acatar sus mínimas cargas.

Igualmente, resultan estas peticiones de pruebas improcedentes e inútiles respecto de lo que atañe a las excepciones propuestas del llamado en garantía, y por demás extemporáneas para hacerlas valer frente a la parte demandante, ya que la oportunidad para pedir pruebas frente a la demanda fenecieron dentro del plazo legal otorgado con la notificación, oportunidad perentoria e improrrogable y cuyo plazo legal no puede ser modificado ni por el Juez ni por las partes, en tanto las disposiciones procesales son de orden público y obligatoria observancia, (arts. 13 y 117 del CGP.), es así como no puede utilizar la oportunidad de traslado de contestación **del llamado en garantía** para introducir pruebas que por olvido dejó de pedir en la oportunidad debida y anterior, **en el plazo legal de contestación de la demanda**, que no es la misma oportunidad del plazo de contestación del llamamiento.

En efecto, el artículo 370 del CGP., señala que “...*el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.*”, (resaltado ajeno), pruebas que deben ser útiles, pertinentes y procedentes a propósito de las excepciones propuestas por el demandado, aquí, ha de entenderse el llamado en garantía, defensas que se dirigieron a no demostrar las condiciones de asegurabilidad, y por ende, no es dable decreto de pruebas relacionadas con asuntos distintos a este contexto, y de paso como se expresara, el revivirle a la pasiva oportunidades que dejó fenecer.

Pericial. Ha de correr la misma suerte, prueba de cara al llamado en garantía inútil, improcedente e impertinente, amén de extemporánea conforme lo ya expuesto.

Con todo, vista su relevancia, se va a decretar de oficio y a su cargo, como quiera que se evidencia expresado el interés que tiene para su práctica, con unos cuestionamientos adicionales que deberá desarrollar el perito.

Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fai Mizu.

Documentos. Se tienen los allegados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio a los demandantes que se practicará el día de la audiencia.

Declaración de parte. Se decreta la declaración de propia parte la cual se practicará el día de la audiencia.



La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Documentos. Se tienen los allegados con la contestación de la demanda y llamamiento.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio a los demandantes y a las demandadas el cual se practicará el día de la audiencia.

La Equidad Seguros Generales.

Documentos. Se tienen los allegados con la contestación de la demanda y llamamiento.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio a los demandantes y a las demandadas el cual se practicará el día de la audiencia.

Declaración de parte. Se decreta la declaración de propia parte la cual se practicará el día de la audiencia.

Testimonios. Se decretan y se practicarán el día de la audiencia

Se cita al señor Diego Peña Valecilla *"...con el objeto de que se pronuncie (...) sobre los hechos que rodearon la suspensión del proyecto de obra, así como de las responsabilidades asumidas por aquel en calidad de FIDEICOMITENTE, dentro del contrato de fiducia celebrado el 31 de agosto de 2018."*

Se cita al señor Sergio Antonio Pacheco Aumaitre, para que informe sobre *"...lo que conoce o le consta sobre los hechos que rodearon la suspensión del proyecto de obra, así como de las responsabilidades asumidas por aquella compañía."*

Se **niega** respecto de estos dos (2) testimonios anteriores, que declaren *"...sobre los hechos narrados en la demanda..."*, ya que es carga para dar paso a la prueba en su decreto, el exponer los hechos concreto sobre los cuales el testigo se va a referir, (art. 212 CGP.).

Se cita a la señora Dolly López, para que señale *"...acerca de la matriz de riesgo y del análisis financiero que realizó la Fiduciaria, así como de lo que conoce o le consta sobre los hechos que rodearon la realización del proyecto de obra, así como de las actuaciones realizadas por la fiduciaria en la etapa precontractual y contractual, dentro del contrato de fiducia celebrado el 31 de agosto de 2018."*

Se cita al señor Héctor Rodríguez Pedraza *"...quien depondrá acerca de registros contables del patrimonio autónomo y políticas de costos y manejo de anticipos de las mejoras, así como de lo que conoce o le consta sobre los hechos que rodearon la realización del proyecto de obra, así como de las actuaciones realizadas por la fiduciaria en la etapa precontractual y contractual, dentro del contrato de fiducia celebrado el 31 de agosto de 2018."*

Se cita al señor Edwin Segura Guerrero *"...quien depondrá acerca de los registros contables las obras y su actuación en calidad de interventor, así como de lo que conoce"*



o le consta sobre los hechos que rodearon la realización del proyecto de obra, así como de las actuaciones realizadas por la fiduciaria en la etapa precontractual y contractual, dentro del contrato de fiducia celebrado el 31 de agosto de 2018."

Se cita al Representante Legal de Bancolombia S.A., *"...quien depondrá acerca del financiamiento del proyecto, así como del proceso ejecutivo iniciado en contra de Credicorp Capital Fiduciaria, Fideicomiso FAI MIZU; Diego Peña Vallecilla y Sergio Antonio Pacheco Aumaitre."*

Se cita al señor Santiago Rojas Buitrago, quien informara frente a *"...las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro Manejo Entidades Financieras No. AA054425, sus exclusiones..."*

Se **niega** en cuanto a declarar *"...sobre los hechos narrados en la demanda..."; "...y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda"*, lo cual torna improcedente la prueba puesto que no se acata la carga para abrirse paso, el exponer los hechos concretos sobre los cuales el testigo se va a referir, (art. 212 CGP.)

Igualmente, se **niega** declaración verse respecto a *"...los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro..."*, aspecto que concierne es al Juez entrar a dirimirlos, pues al testigo lo compete es informar las cuestiones de hechos no de derechos.

Exhibición de documentos.

Se decreta, en consecuencia, se ordena a la demandada en su doble calidad, en el plazo no mayor a 15 días, allegue con destino al proceso *"...Copia íntegra de los (PQRS) quejas o reclamaciones presentados por los compradores de unidades de vivienda del proyecto 'MIZU Estilo Natural' por los retrasos de las obras, así como la devolución de sus recursos, desde el año 2018 hasta el año 2023."*

De oficio y para facilidad de la valoración de la prueba, deberá ser adosado adicionalmente un documento anexo (índice) que señale en forma cronológica cada PQR elevada en este sentido pedido párrafo atrás, que contenga número y fecha de radicado, nombre de la persona que la instauró, la condición que tiene quien la presentó respecto del contrato de fiducia, esto es, vinculado, partícipe, beneficiario, inversionista, aportante, fideicomitente, acreedor, etc., y si se le dio o no respuesta con la fecha y número de radicado de la réplica.

Documentos en poder de la parte demandante.

Se **dispone**, que la parte demandante, en el plazo no mayor a 15 días, allegue con destino al proceso, *"...Todos los documentos físicos y/o electrónicos, comunicaciones, correos electrónicos y demás relacionados con los requerimientos, quejas o reclamos dirigidos a CREDICORP CAPITAL FIDURIARIA S.A., desde el año 2018 y hasta el 2023 por los retrasos de las obras del proyecto 'MIZU Estilo Natural'."*

De oficio y para facilidad de la valoración de la prueba, deberá ser adosado por vía de su apoderado judicial, adicionalmente un documento anexo (índice) que señale en forma



cronológica cada PQR elevada en este sentido pedido párrafo atrás, que contenga número y fecha de radicado, nombre de la persona que la instauró, la condición que tiene quien la presentó respecto del contrato de fiducia, esto es, vinculado, partícipe, beneficiario, inversionista, aportante, fideicomitente, acreedor, etc., y si se le dio o no respuesta con la fecha de la réplica.

Oficios.

Como se evidencia cumplido el mandato contenido en el artículo 173 del CGP., en concordancia con el deber que trae el numeral 10 del artículo 78 del CGP., se **dispone** a oficiar a la Superintendencia de Sociedades, para que en un plazo máximo de quince (15) días siguientes al enteramiento de esta orden judicial, allegue con destino a este proceso, "...copia íntegra y auténtica del expediente del proceso de reorganización empresarial promovido por P&P CONSTRUCTORA URBANO S.A.S. identificada con NIT 900472813-0 domiciliada en el municipio de Cali - Valle, la dirección del domicilio y notificación judicial es la AV 8 # 25 NORTE - 14, identificado con el expediente 8140".

Ahora, si este requerimiento trata de la petición que fuere elevada por el abogado de la Aseguradora La Equidad por vía de correo electrónico conforme imagen, y que puede corresponder al radicado registrado por ustedes 2025-03-002291 Intendencia de Cali, como también se expone, se solicita habilite el link de descarga para aplicar el principio de publicidad en estos procesos de índole civil, es decir, que no contenga esta información limitante alguno o lo haga llegar nuevamente por un medio que no impida o limite su acceso.

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Fecha Mar 21/01/2025 11:48
Para webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>
CCO Gustavo Andrés Fernández Calderón <gfernandez@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

📎 1 archivo adjunto (795 KB)
DP SUPERSOCIEDADES.pdf;

Señores

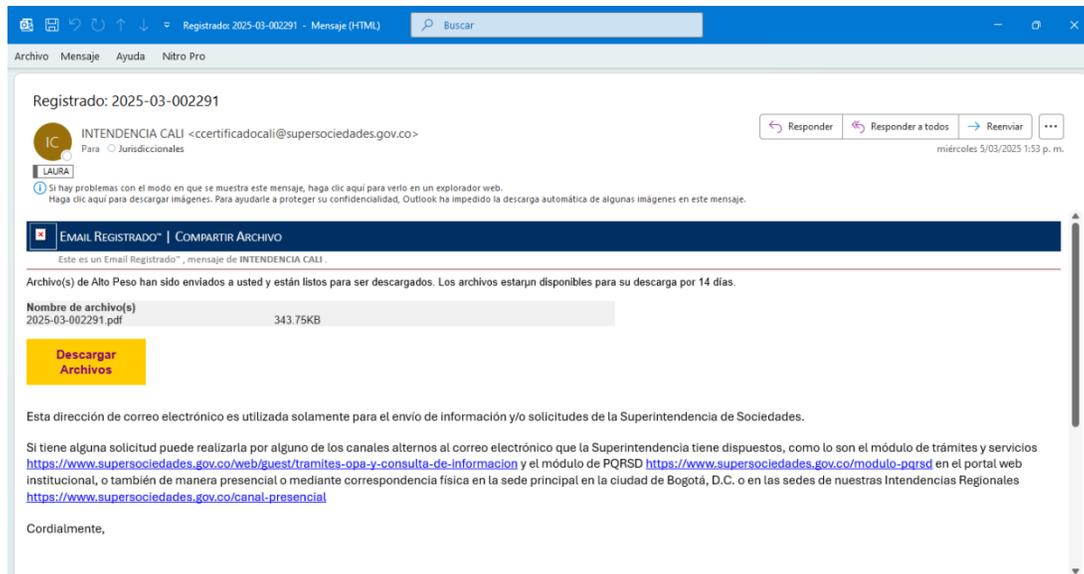
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

webmaster@supersociedades.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
RADICACIÓN:	2023131449
EXPEDIENTE:	2023-6298
DEMANDANTES:	CESAR AUGUSTO OSPINA BALCAZAR Y OTROS.
DEMANDADOS:	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
LLAMADAS EN GARANTÍA:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y COPIAS



Para facilidad en la respuesta es posible aportar la información por medio de los correos electrónicos jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co o super@superfinanciera.gov.co señalándose en el asunto que allega pruebas pedidas con destino al proceso **radicado interno 2023131449 expediente 2023-6298**.

Se recuerda a las requeridas que no acatar una orden judicial puede hacerlas incurso en sanciones procesales si son parte y además pecuniarias, igualmente si son terceros las pecuniarias de que trata el artículo 44 del CGP., entre otras normas concordantes. Lo anterior sin perjuicio, además, de remitir copias a las demás autoridades que correspondan para que dentro de sus competencias adelanten las investigaciones a que haya lugar, precisamente por no acatamiento a orden judicial y no cumplir con la obligación de prestar la debida colaboración a la administración de justicia.

Allegados los elementos aquí pedidos, quedan en traslado por tres (3) días a partir del día siguiente a su aportación inclusive, sin necesidad de auto o fijación que así lo disponga. Lo anterior sin perjuicio del deber que asiste a las partes de traslado a sus pares, (art. 3 Ley 2213 y num. 14 del art. 78 del CGP.).

CUARTO: NEGAR la solicitud de aclaración de delegado designado.

Lo primero que debe señalarse, es que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales **es un solo Juez**, por consecuencia, con independencia del servidor que se establezca para llevar el caso, no puede verse como un reparto judicial como sucede en la Rama Judicial.

En todo caso, existe designación, al punto pueden acudir a los proveídos de 19 de diciembre de 2024 y 14 de marzo de 2024, (der. 286 y 292), donde se señala que se faculta "...al Profesional Especializado de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, *Didy Arnoldo Serrano Garcés*, para adelantar todo el trámite dentro del proceso de la referencia, incluyendo la decisión definitiva."



Ahora, otra cuestión es que, por condiciones o necesidades del servicio, en algunas decisiones se designara al Asesor Jorge Humberto Tinjacá para llevar a cabo esos trámites, y de requerirse, también emitir Sentencia, empero ello no modifica en nada que la Delegatura actúa como un solo Juez.

Es así como incluso, por situaciones del servicio como se expusiera, al momento de la audiencia, pueda ser adelantada por el suscrito ora por Jorge Humberto Tinjacá, sin que ello deslegitime la actuación judicial, menos produzca algún tipo de posible nulidad como se indica por el petente, no solamente ante el principio de taxatividad, ya que la hipótesis planteada no está dentro de las causales señaladas en la Ley, se *itera*, la Delegatura actúa como único Juez, sino que suma, incluso por cuestiones del servicio puede ingresar otro funcionario a continuar con el proceso de así requerirse, y lo único que se exige, es la designación, la cual no señala pérdida vigencia en el tiempo o por el hecho de que por necesidades del servicio en un momento específico se requiera, sea posible continuar con el proceso por el anterior designado.

Menos es posible referir, que se vulneré algún derecho a la defensa, como quiera que esta se ejerce por las condiciones que prevé la Ley, la normatividad que rija al proceso, no por el servidor designado, recuérdese que los términos legales y las oportunidades procesales al estar contenidas en la Ley son de orden público y obligatorio cumplimiento, por ende, con independencia del sujeto que llevé las riendas del proceso, el derecho de defensa por preverlo la Ley, no radica en cabeza de quien se designe, menos cuando ya ha actuado desde las fechas citadas el suscrito, y ningún reparo se ha hecho por la petente con ocasión a esa designación, así como tampoco se ha cercenado alguna oportunidad que por Ley se le confiere, sea para contestar la demanda, pedir pruebas o interponer recursos; y vuelve a señalarse, con independencia de quien lleve el proceso por disposición del Delegado conforme la facultad legal que le fuera conferida para dicho fin, la Delegatura actúa como un solo Juez.

QUINTO: Por secretaría **ENVIAR** a las partes las comunicaciones respectivas, con la advertencia de los efectos de su no comparecencia a la audiencia y la indicación de las pruebas a su cargo.

Teniendo en cuenta que el expediente es digital, su manejo en audiencia se dará de igual forma, por lo que las partes deberán contar con los medios técnicos para su consulta y ejercicio procesal correspondiente, atendiendo para ello el número del derivado de radicación que contiene la actuación respectiva; el acceso al expediente podrá realizarse a través de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia www.superfinanciera.gov.co, mediante la siguiente ruta: link Consumidor Financiero - Funciones Jurisdiccionales - Consulta Expediente, para lo cual deberá ingresar el número de cédula y/o NIT de la parte actora y la radicación asignada al proceso.

Se advierte, que de conformidad con el Código General del Proceso y demás normas concordantes, "**Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**". En consecuencia, las partes tienen la obligación de informar a esta Delegatura, en un término no mayor a tres (3) días de antelación a la celebración de la audiencia, su imposibilidad de acceder a la misma mediante **medios tecnológicos**, al correo



electrónico jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co; mismo término e igual correo, en el que deberá remitirse las **direcciones electrónicas** para la conexión y documentos tales como poderes, certificados de existencia y representación, entre otros, que pretendan exhibir en la diligencia.

Finalmente, a efectos de tener acceso a documentos que sean objeto de reserva o cuya visualización virtual se dificulte, la parte interesada deberá requerirlo al correo enunciado anteriormente, indicando los números de radicado y expediente, el derivado y la clase de documento y datos de quien los aportó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (1/2)

DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS

Revisó y aprobó:

DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS

La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia. Art. 295 CGP,

Para consultar las notificaciones por estado puede dirigirse a la siguiente dirección web.

<https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/11135/notificacionesfunciones-jurisdiccionales-notificaciones-por-estado-11135/>